



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 094-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA 094-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de julio de 2015.- Las 16h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la acción de personal No. 094-TH-TCE-2015 de 23 de julio de 2015, mediante el cual se concede la subrogación del Dr. Guillermo Fabián Falconí Aguirre, a la Abogada Sonia Vera García como Secretaria General.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por los señores María Del Pilar Balladares Ruiz, y su Abogado defensor Abg. Pedro López Baidal, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015. (fs. 12)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 15 de julio de 2015, a las 15h30.
- c) Providencia de 16 de julio de 2015, a las 14h45, solicitando que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de este Recurso en el plazo de dos días.(fojas 14)
- d) Oficio No. 001167, de 22 de julio de 2015, dirigido al Doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remiten el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015. (fs. 128)
- e) Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015 de 30 de junio de 2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la revocatoria del mandato propuesta por los señores, Freddy Ezequiel Briones Cornejo, Oscar Edy Rosendo Gallardo Vargas, Jorge Andrés Quinto Ochoa, Washington Liborio Quinto Pita, María del Pilar Balladares Ruiz y Leonardo José Peñafiel López, representados por su procuradora común la señora María Del Pilar Balladares Ruiz, en contra del Ing. Francisco Javier León Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a



continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 14 literal a) y artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. (fs.1 a 9)

- f) Providencia de fecha 24 de julio de 2015; a las 14h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 132)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley



La señora María del Pilar Balladares Ruiz, Procuradora común, fue la solicitante en sede administrativa de los formatos de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato, motivo por el cual su intervención es legítima.

La Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015 de 30 de junio de 2015, fue notificada en legal y debida forma el 9 de julio de 2015, conforme consta a fojas ciento veinte y siete (127) del expediente.

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia indica: “*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación*”.

Consecuentemente la Recurrente señora María del Pilar Balladares Ruiz, ha interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación a los cinco días desde su notificación, se debe tomar en cuenta que el sábado 11 de julio de 2015, fue día laborable, en compensación del día 7 de julio de 2015, ordenado mediante Decreto Ejecutivo No. 689 de 5 de junio del 2015 y publicado el 1 de julio de 2015, en el Registro Oficial, Suplemento II, No. 534, que en su artículo cinco indica: “*Las jornadas de trabajo que se suspenden en el sector público serán recuperadas en el día sábado 11 de julio de 2015*”.

Una vez constatado que el Recurso ha sido presentado en forma extemporánea, de conformidad lo dispone el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que dispone: “*Si la acción o recurso hubiere sido interpuesto fuera de los plazos previsto en la Ley para su presentación, el Órgano Jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia*”.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- a).- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora María del Pilar Balladares Ruiz, por extemporáneo.**
- b).- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015, de 30 de junio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.**



c).- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- 1.- A la accionante señora María del Pilar Balladares Ruiz en la dirección electrónica plopezb82@hotmail.com
- 2.- Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
- 3.- Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.
- 4.- Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.

Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL